

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1224

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2022-00262-00
Demandante(s) : EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
Demandado(s) : ALCALDÍA DE MANIZALES

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2b8a695cfbf5e7dc81e670a2af1585afe8df0017ef755d69a9572f20890d1**

Documento generado en 05/09/2022 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1198

Acción: POPULAR
Radicado: 17001-33-33-004-2018-00231-00
Demandante: PIVEL LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculados: SANDRA PATRICIA MEJÍA RESTREPO, LUIS ALBERTO PALACIO HENAO y SOCIEDAD SE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S.

En el proceso de la referencia, mediante auto del 03 de agosto de 2022, se programó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento la del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA, diligencia que fue debidamente notificada a las partes.

Ahora bien, por circunstancias internas del Juzgado se impone la reprogramación de algunas audiencias, por tanto, se señala la hora de las **Diez y treinta de la mañana (10:30 AM) del día VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** como nueva fecha para llevarse a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

La audiencia se realizará a través de la aplicación LIFESIZE.

CÍTESE a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el medio más expedito.

Así mismo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado¹, aportando las actas del Comité de Conciliación de las entidades.

NOTIFÍQUESE

¹ 117001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b5f72dff490b1e287b22e4f5d8b1ab75ffb10efabcc9a26593fb0ae2f6b5fc**

Documento generado en 05/09/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 1231

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00003
Demandante: CRISTIAN HERNÁN BAEZ NIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **el señor CRISTIAN HERNAN BAEZ NIÑO** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS** por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

-Por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 171 del CPACA, notifíquese la demanda al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA-CALDAS, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, .

-A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRERLE traslado de la demanda al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA-CALDAS y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFICAR ese proveído por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Ley 2080/2021).

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al apoderado ADRIAN ALBERTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.290.503 y T.P. 165.727 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

CUMPLASE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916dd1bef0b9fb91e34bf0e4438c5356ad96ff497bca40b0386aebb101eccef**

Documento generado en 05/09/2022 08:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 1234

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00034
Demandante: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandado: COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, CALDAS.

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, y la ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, CALDAS.**

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y al Gerente de la ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, CALDAS, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

CORRERLE traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al DEPARTAMENTO DE CALDAS, al Gerente de la ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, CALDAS y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFICAR ese proveído por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Ley 2080/2021).

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y T.P. 168.650 del C.S.J, en los términos de los poderes aportados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd626c7dcef0909c4b3ee6bce73a35bf27f5993fd51d4dc405f5a8d546fc179**

Documento generado en 05/09/2022 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 1234

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00034
Demandante: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandado: COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, CALDAS.

En escrito aparte de la demanda, la parte demandante solicita como **medida cautelar** decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución No. SUB 228418 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, proferida por Colpensiones, en la cual le imputa una cuota parte correspondiente al 16.52% de la pensión de vejez¹ a La Dirección Territorial de Salud de Caldas, para lo cual la administradora de pensiones deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del CPACA:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar

¹¹ Del señor CARLOS ALBERTO HENAO ROJAS.

para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. "

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que las demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr el traslado a las demandadas de la solicitud de medida cautelar formulada por la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, para que se pronuncien en escrito separado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880d1141eaa0921685dccb39bfaa9373a54bd2d6632d26a21cd9c8997a82318c**

Documento generado en 05/09/2022 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1229

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001333300420220009000

Demandante(s) : OLGA LUZ LOAIZA RIOS

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **OLGA LUZ LOAIZA RIOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste hayadelegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b02b2f237532be42d1c016d840405a1d5a1abcea77403ea82021529f023d6**

Documento generado en 05/09/2022 08:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós

Auto No.1232

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2022-00119-00
Demandante(s) : DOUGLAS ARMANDO COTRINO PARDO
Demandado(s) : MUNICIPIO DE LA DORADA

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

1). El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indica lo siguiente: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no está conferido con las formalidades indicadas por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G.

del P., por lo que resulta necesario que el mismo sea conferido acatando las disposiciones mencionadas, aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder o bien la presentación personal del mismo.

2- De conformidad con el numeral 1¹ del artículo 166 del CPACA, deberá acreditar la notificación del acto administrativo acusado:

Se observa en los folios 32 a 40 el acto administrativo demandado, Resolución No. DOF2021008253 de fecha 2021-10-11 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO CON OCASIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO No. 17380000000030921354 DE FECHA 2021-07-09"; sin embargo, no allega la constancia de la notificación de ese acto acusado (Art. 166 del CPACA).

3- Deberá dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con el envío de la corrección de la demanda de manera simultánea a la parte demandada

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso el señor DOUGLAS ARMANDO COTRINO PARTO en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ "**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso....."

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e330607e8ddf51097877c02b02692550c7c18feda45d448bef014a9e53de25a**

Documento generado en 05/09/2022 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1228

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.:17001333300420220012400

Demandante(s): MARIA LUIDAIRNE PUERTA ARIAS

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante auto del 21 de JULIO de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARIA LUDAIRNE PUERTA ARIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la

demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0cf1a3d4bc21b99f128fe85f6290170cd666418eafcb430cd28a4a5b709796**

Documento generado en 05/09/2022 08:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1226**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00131
Demandante: ALBERTO CESPÉDES VALDERRAMA
RITA MERCEDES GIRALDO RAMIREZ
DANIELA CESPEDES GIRALDO
FELIX ANTONIO CESPEDES GIRALDO
Demandado: NACION - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
(ICA)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio respecto a la falta de competencia funcional del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

El demandante, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la que pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución del 12 de julio de 2021 por medio de la cual el Subgerente Administrativo y Financiero (E) del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, resolvió en primera instancia, dentro del Expediente Disciplinario No. 2020-005, promovido en contra del suscrito ALBERTO CÉSPEDES VALDERRAMA, Profesional Especializado 2028-14 ubicado en la Gerencia Seccional de Caldas, sancionarlo disciplinariamente en destitución e inhabilidad general por quince (15) años.
- Resolución No. 107517 del 6 de octubre de 2021, por medio de la cual la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, resolvió el recurso de apelación presentado en contra del fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Subgerencia Administrativa y Financiera del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, dentro del Expediente Disciplinario No. 2020-005, promovido en contra del suscrito ALBERTO

CÉSPEDES VALDERRAMA, ratificando la sanción consistente en destitución e inhabilidad general por quince (15) años. La Resolución anterior fue notificada el 7 de octubre de 2021.1.3.

- Certificación del 15 de octubre de 2021 por medio de la cual se dio efectividad de sanción consistente en destitución e inhabilidad general por quince (15) años.

Tratándose de decisiones administrativas como las que son objeto de estudio y donde se discuten sanciones disciplinarias que conllevan el retiro del servicio, es del caso hacer referencia al numeral 14 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

(...)”

Por su parte el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en el mismo asunto:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, **separación absoluta del cargo**, o suspensión **con inhabilidad especial**, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

(...)”

Al respecto el Consejo de Estado¹, se pronunció sobre la competencia de los Tribunales Administrativos sobre actos proferidos por las oficinas de control disciplinario interno cuando se trata de sanciones relacionadas con retiro temporal o definitivo del servicio, en sentencia del 8 de agosto de 2013, expresó:

“(…)

*Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. **En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.***

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 20021, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que

la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos “para los cuales no exista regla especial de competencia” porque ello generaría que **los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:**

- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria.

(...)”

Siendo así, y dado que en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno del ICA implican el retiro del servicio y una inhabilidad general por 15 años según se observa en las pretensiones de la demanda, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Caldas en primera instancia.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades procesales originadas en la sentencia³ o en el trámite de segunda instancia⁴ se declarará la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, de tal forma que se ordenará la remisión del expediente en el estado en que se encuentra al Tribunal Administrativo de Caldas, por intermedio de la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre sus Magistrados.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha iniciado el señor **ALBERTO CÉSPEDES VALDERRAMA** en contra del ICA.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd629c92a6e94bca6431379909ccea49f9d93367f0169ec6dd792799f3a6c8c0**

Documento generado en 05/09/2022 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1210

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.:17001333300420220013400

Demandante(s): LIZETH MAYERLI MONTOYA RAMÍREZ

Demandado : DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante auto del **5 de julio de 2022**, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **LIZETH MAYERLI MONTOYA RAMÍREZ** en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ C.C.52.764.825 de Bogotá, T.P. 116.261 del C. S. de la J. en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534bc5c2b6301e4c3d2a6941d079b90b4e9353978f6b9533ee3f3350b447fa17**

Documento generado en 05/09/2022 08:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1230

REFERENCIA:

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 170013331004202200137-00
Demandante: BAVARIA Y CIA. S.C.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la demanda de la referencia, **encuentra el Juzgado que la parte demandante la corrigió en debida forma**, por lo tanto reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la empresa BAVARIA Y CIA. S.C.A. en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por reunir los requisitos señalados en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Gobernador del Departamento de Caldas (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de

manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

OCTAVO: RECONOCER personería judicial al Dr. WILLIAM JOHAN RUANO SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.362.532, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad BAVARIA & CIA. S.C.A. según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 2 de mayo de 2022, visto el nombre del Representante Judicial en la página 18 de 41, aportado a la actuación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8f10c23a7a1768667354c253d50f49dcda2ff77c56840c7bfb9bafd7ba82e3**

Documento generado en 05/09/2022 08:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1236

REFERENCIA:

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00148-00

Demandante(s) : NATALIA RAMÍREZ LOAIZA

**Demandado(s) : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de la ley, se admite la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NATALIA RAMIREZ LOAIZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por NATALIA RAMÍREZ LOAIZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c5a242ee6fb94a80f694372991ee5777959098a79e66d1866d3b2bd632fe93**

Documento generado en 05/09/2022 08:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1212

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.:17001333300420220019100

Demandante(s): PATRICIA BEJARANO ISAZA

Demandado : MUNICIPIO DE RIOSUCIO

Mediante auto del **5 de JULIO de 2022**, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **PATRICIA BEJARANO ISAZA** en contra del MUNICIPIO DE RIOSUCIO.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Alcalde del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste hayadelegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos

Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la demandante al abogado CESAR LEONCIO MEZA CABEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.911.717, expedida en Tumaco (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional No.: 213.327, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5cb9d5646b965a2c36f8e49d68b21bc126bdab88841fc677ab39fbe7c495e2**

Documento generado en 05/09/2022 08:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1238

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00199
Demandante: MARIA SAIDE OSORIO GONZALEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA deberá allegar la constancia de notificación del acto administrativo demandado.
- Según las previsiones del artículo 76 del CPACA deberá demostrar el agotamiento del recurso apelación contra el acto administrativo que se demanda, dado que era posible del mismo y obligatorio para acudir a la jurisdicción.
- Adicionalmente precisará si se demandan otros actos administrativos, teniendo en cuenta que en los hechos se hace referencia a la configuración de un acto ficto.
- En atención al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá enviar

copia de la demanda y los anexos, y de su corrección, simultáneamente por medio electrónico a los demandados al canal digital dispuesto para ello. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual que su corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **MARIA SAIDE OSORIO GONZALEZ** frente al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.**

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0909a4c9458a9a7351e4b4698a94d4054cb9eb277add5e0cee2702986dbc0793**

Documento generado en 05/09/2022 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1237

REFERENCIA:

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00207-00

Demandante(s) : CLAUDIA - GRAJALES PEREZ

Demandado(s) : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión:

Deberá adecuar la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo dispuesto por el art. 162 y s.s. del CPACA

Igualmente deberá adecuar el poder, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 74 del C. G. del P., en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Deberá dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con el envío de la corrección de la demanda de manera simultánea a la parte demandada

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CLAUDIA GRAJALES PEREZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8fd1dc2543e8d08d6b9f68435571a36ba71dda85e91c09fcaa909433ea3dee**

Documento generado en 05/09/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1240

REFERENCIA:

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00213-00

Demandante(s) : JUAN MANUEL LLANO Y CIA S C A

Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone.

- **Admisión de la demanda.**

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS** instauró el señor **JUAN MANUEL LLANO Y CIA SCA** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario

encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA)

- **Solicitud de dictamen pericial**

Pide la parte demandante en su escrito de demanda, se conceda un término de cuatro (4) meses para presentar el dictamen pericial a cargo de un experto en contribución participación en plusvalía. Ello teniendo en cuenta que para rendir el dictamen se requiere un esfuerzo académico, profesional y económico que debe tener igual magnitud al incurrido por el Municipio en el cálculo individual de la plusvalía.

De acuerdo a lo peticionado y en virtud del artículo 212 del CPACA en concordancia con el artículo 227 del CGP, se accederá a la petición, otorgándosele a la parte demandante un término de 4 meses para allegar la pericia. Termina que empezará a contabilizarse una vez ejecutoriada la presente decisión.

Siendo ello así, se suspenderá el término de traslado de la demanda, la cual será notificada a la parte demandada; por secretaria del Juzgado, una vez vencido el término de 4 meses otorgado para la presentación de la experticia, o aportada la misma, en caso de hacerse antes del plazo concedido.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Ley 2080/2021).

RECONOCER personería judicial al abogado **JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL**, identificado con la C.C. No. 16.078.424 y T. P. No. 184.991 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c49b48b01e7e180ff9015323d90f7e1ea360c30229c4da6f470a77fd0385c74**

Documento generado en 05/09/2022 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 1058

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00215-00

Demandante: JHON MARLON JIMENEZ CASTRILLON

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **JHON MARLON JIMENEZ CASTRILLON** contra la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA).

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor **JHON MARLON JIMENEZ CASTRILLON** a la Doctora **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con la C.C No. 30.238.932 de Manizales, con T.P No. 293.598 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f35a652e0bb82c0a7e9e17041d6b513fa6fc88a2ea9b831ad7b08bbe419104**

Documento generado en 05/09/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1122

REFERENCIA

Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 170013333004-2022-00233-00
Demandante : LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO
Demandado : DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

Se pide la nulidad parcial de una operación administrativa que culminó con la liquidación oficial de derechos de impuesto de registro contenida en la boleta fiscal No. 257708 del 23 de julio de 2021 y actos complementarios.

Encuentra el Juzgado que esta pretensión está formulada en forma inadecuada; porque una operación administrativa donde se involucra un acto y hecho de la administración, es factible de ser cuestionada pero a través del medio de control de reparación directa. Ahora bien, en lo que corresponde al acto involucrado – boleta fiscal -, se observa que la misma no corresponde a un acto definitivo pasible de ser anulado con demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (Art. 43 del CPACA)

En consideración a la corrección anterior, precisará finalmente cuáles son los actos administrativos demandados (Art.162, num.2 del CPACA)

En atención a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá enviar copia de la demanda y los anexos, y de su corrección, simultáneamente por medio electrónico a los demandados al canal digital dispuesto para ello.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con lo señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el Dr. LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de935da0b11fcb0e6be85b481a017c703a6a709c2a52ee8f984bb715dff0aa13**

Documento generado en 05/09/2022 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

A.I. No. 1239

REFERENCIA:

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00249-00

Demandante(s) : LUIS EDUARDO BOTERO JARAMILLO

Demandado(s) : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS** instauró el señor **LUIS EDUARDO BOTERO JARAMILLO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por el

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA)

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Ley 2080/2021).

RECONOCER personería judicial al abogado **JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA**, identificado con la C.C. C.C. No. 1.053.826.788, T.P. No. 290.823 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457619157564134a9da9a6e6b18e3aa4ae28c158436333d0d1e2a91e4426836a**

Documento generado en 05/09/2022 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1049

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00257-00

Demandante: MARIA DEL PILAR FLOREZ MONTOYA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **MARIA DEL PILAR FLOREZ MONTOYA** en contra de la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA).

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARIA DEL PILAR FLOREZ MONTOYA** a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la C.C No. 41.960.717 de Manizales, con T.P No. 165.395 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46836e0b56f1f8eb685ac76e9619b07e1fa81860e05966a75c98a2a8cf6d37a5**

Documento generado en 05/09/2022 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1227

REFERENCIA

Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 170013333004-2022-00259-00

Demandante : LAURA INÉS HERNÁNDEZ TAPASCO

Demandado : HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, CALDAS

ASUNTO

El presente asunto remitido por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, mediante auto del 14 de julio de 2022, para que este despacho continúe conociendo del trámite de la referencia. Por lo tanto, procede el despacho a analizar los requisitos para su admisión:

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la parte demandante deberá **CORREGIRLA** dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes aspectos:

Se verifica de los hechos y pretensiones que el medio de control que se debió ejercer para obtener el reconocimiento del derecho es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto lo que se reclama es la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre la parte demandante y el Hospital de Riosucio, Caldas, encubierta en contratos de prestación de servicios, por lo tanto deberá adecuar la demanda a dicho medio de control, acreditando los requisitos consagrados en los artículos 162 y s.s. del CPACA.

En concordancia con lo anterior, deberá adecuar el poder al medio de control enunciado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 160 del C.P.A.C.A. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹ o con los arts. 74 y s.s. del CGP, es decir con presentación personal ante notario u oficina judicial.

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes**

En atención al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá enviar copia de la demanda y los anexos, y de su corrección, simultáneamente por medio electrónico a los demandados al canal digital dispuesto para ello. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual que su corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: SE AVOCA el conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, mediante auto del 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda que instauró LAURA INÉS HERNÁNDEZ TAPASCO en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, CALDAS.

TERCERO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en el aspecto advertido en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la parte que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

CÚMPLASE

otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac48759ab60f754c68a74d27f612cfeaf38c97d3b802d3fa11921c5c1d1a3eb**

Documento generado en 05/09/2022 08:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1241

ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 17001-33-33-004-2021-00250-00
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede este Despacho a darle trámite al incidente de desacato de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2022 el accionante presentó escrito de incidente de desacato en la acción popular de la referencia, informando que la administración municipal no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho el 05 de agosto de 2022.

Así las cosas, se dispondrá:

REQUERIR al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, a fin de que se sirva rendir informe respecto al cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia del 05 de agosto de 2022. Para rendir la información requerida, se le concederá un término de DIEZ (10) DÍAS.

Para el efecto en el mensaje de notificación se anexará el escrito de incidente de desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, rinda informe respecto al cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia del 05 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf40888e79dae25ae1fecdaa15e07b763425a2a4eabb2ce2d3a44a060300fad**

Documento generado en 05/09/2022 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1197

Acción: POPULAR
Radicado: 17001-33-33-004-2022-00200-00
Demandante: JUAN CAMILO ARISTIZABAL CARDONA
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
Vinculado: EMAS S.A. E.S.P.

En el proceso de la referencia, mediante auto del 03 de agosto de 2022, se programó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento la del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:30 DE LA MAÑANA, diligencia que fue debidamente notificada a las partes.

Ahora bien, por circunstancias internas del Juzgado se impone la reprogramación de algunas audiencias, por tanto, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM) del día VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** como nueva fecha para llevarse a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

La audiencia se realizará a través de la aplicación LIFESIZE.

CÍTESE a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el medio más expedito.

Así mismo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado¹, aportando las actas del Comité de Conciliación de las entidades.

NOTIFÍQUESE

¹ 117001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43de7cf2d4356ab870193a2eb223e9bd171ec69a743a1c61f07b8b21a8bbff0**

Documento generado en 05/09/2022 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1233

REFERENCIA

Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No. : 170013333004-2017-00526-00

Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Demandado : CARLOS ANDRÉS AGUDELO OSPINA

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

a. Del trámite surtido a la demanda a raíz del conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Contenciosa Administrativa y Civil:

La demanda de la referencia fue inicialmente repartida al Juzgado, decidiendo mediante auto del 8 de febrero de 2018 su remisión por jurisdicción a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Manizales.

Habiendo sido planteada por el Juzgado Once Municipal de esta ciudad el conflicto de jurisdicción, fue remitido de manera equivocada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y habiendo este Despacho Judicial rechazado la demanda, lo remitió al Tribunal Administrativo de Caldas para la decisión de apelación interpuesta.

El Tribunal Administrativo de Caldas ante el yerro advertido en el trámite procesal, lo remite al Consejo Superior de la Judicatura para la definición del conflicto de jurisdicciones suscitado. Finalmente, esta Alta Corporación Judicial, lo remite a la H. Corte Constitucional dada la competencia asignada mediante el art. 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

La H. Corte Constitucional finalmente asignó a los Jueces Administrativos del Circuito el conocimiento del asunto, mediante auto del 19 de enero de 2022,

b. De la revisión de la demanda presentada:

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la parte demandante deberá **CORREGIRLA** dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes aspectos:

- Se verifica de los hechos y pretensiones que el medio de control que se debió ejercer para obtener el resarcimiento del daño que supuestamente le fue causado al demandante es el **de REPARACIÓN DIRECTA, contenido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en tanto el origen del daño antijurídico, se considera, deriva de la imprudencia de un particular que ocasionó el accidente de tránsito que obstruyó la trayectoria que llevaba el conductor de la moto policial; por tanto, es sobre esa acción que debe versar el litigio. **Para lo cual tendrá que demostrar los requisitos consagrados en los artículos 162 y s.s. del CPACA.**
- En concordancia con lo anterior, **deberá adecuar el poder al medio de control, de conformidad con lo estipulado en el artículo 160 del C.P.A.C.A. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o con los arts. 74 y s.s. del CGP**, es decir con presentación personal ante notario u oficina judicial.
- En atención al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá enviar copia de la demanda y los anexos, y de su corrección, simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada al canal digital dispuesto para ello. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual que su corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante auto del 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra de CARLOS ANDRES AGUDELO OSPINA.

TERCERO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c801d74d85bde3c72383e02239b663221a8e04b25bd67e38c5abd594d0bd70a2**

Documento generado en 05/09/2022 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>